

Decreto No. 2218, que otorga exequátur para ejercer como Médico a los Doctores Hugo D. Hernando y Rolando A. Fco. Pappaterra A.— G. O. N° 8066 del 14 de diciembre de 1956.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2218

VISTA la Ley No. 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se otorga el exequátur de ley para que puedan ejercer en todo el territorio de la República sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, a las siguientes personas:

- a) Al Doctor Hugo Durán Hernando, como Médico; y
- b) Al Doctor Rolando Antonio Francisco Pappaterra Arthur, como Médico.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y seis, 113° de la Independencia, 94° de la Restauración y 27° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Decreto No. 2219 que jubila con pensión del Estado a varios nonagenarios y centenarios.— G. O. N° 8068 del 18 de diciembre de 1956.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2219

CONSIDERANDO: Que las personas que se citan en este Decreto reúnen las condiciones exigidas para que los nonagenarios y centenarios puedan ser beneficiados con una pensión del Estado;

VISTA al Ley No. 4219 del 22 de julio del 1955, y su Reglamento No. 1150, del 14 de septiembre del mismo año;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de una pensión del Estado de RD\$10.00 mensuales a los siguientes nonagenarios: América Sánchez, Francisca Rodríguez, Jovina Baldemora, Gregoria del Rosario Vda. Martínez y Epifanio Colón Medina.

Art. 2.— Se concede el beneficio de una pensión del Estado de RD\$20.00 mensuales a las siguientes centenarias: Rafaela Castro Vda. Zorrilla y Ramona Guevara.

Art. 3.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y seis, 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 2220, que faculta al Secretario de Estado de Agricultura a designar los cultivos en las tierras labrantías del país.— G. O. N° 8053 del 17 de noviembre de 1956.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA **Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 2220

CONSIDERANDO: Que las tierras labrantías producen mejores y más abundantes cosechas cuando son sembradas con plantas adecuadas a sus características ecológicas, climáticas y topográficas;

CONSIDERANDO: que la debida utilización de las tierras de labranza implica una mayor diversificación de los cultivos en beneficio de la población dominicana y en general, de la economía del país;

CONSIDERANDO: Que en determinadas zonas del país los agricultores se dedican, de preferencia, a producir determinados renglones agrícolas, en perjuicio de otros básicos para la alimen-